



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 27676
Condenado YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
C.C # 1070919621

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 517 del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

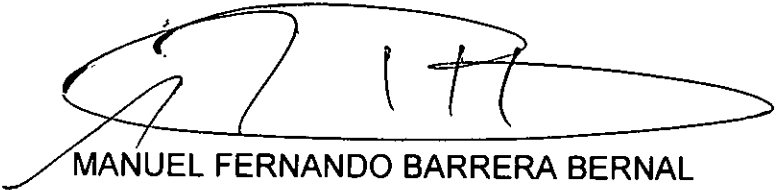
Ubicación 27676
Condenado YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
C.C # 1070919621

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

kl. 3132070098

no lo conoce

SUBA

Ejecución de Sentencia : 27676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00
Condenado: : YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
Cédula: 1070919621
Fallador : JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA -CALLE 152B No. 86 - 43, BARRIO TUNA ALTA, SECTOR EL ROSAL, LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTÁ-
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 517

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo concerniente a la libertad condicional del sentenciado **Yony Alexander Caita Méndez**, conforme lo documentos aportados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yony Alexander Caita Méndez** como coautor responsable de los delitos de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **247 meses 15 días de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El fallo antes descrito fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 20 de abril de 2012, quedando condenado el precitado en calidad de coautor de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso, y tentativa de homicidio agravado**, fijando una pena de **169 meses 10 días de prisión**.

Mediante auto interlocutorio No. 1827 del 9 de octubre de 2017 el Homólogo Juzgado 4º de Acacias –Meta-, concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Subrayado y negrillas son nuestros).

El sentenciado **Yony Alexander Caita Méndez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de septiembre de 2011**¹, es decir que al día de hoy ha purgado físicamente **102 meses 16 días**. Por concepto de redención de pena se ha hecho acreedor a un descuento de **18 meses 27 días**².

Entonces, sumado el periodo de detención física y el redimido tenemos un total de privación de la libertad equivalente a **121 meses 13 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **101 meses 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Respecto del arraigo familiar y social, este se encuentra acreditado, pues debe recordarse que el precitado ha venido cumpliendo su condena en su lugar de residencia, ubicada en Calle 152 B No. 86 – 43, Barrio Tuna Alta Sector el Rosal, Localidad de Suba de esta ciudad, de donde deviene acreditado el cumplimiento de tal exigencia.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el centro carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de buena, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado, lo que se requiere para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

² Redenciones reconocidas mediante auto del 16/04/2013 (Juzgado 18 de EPMS de Btá, 18/02/2014, 07/10/2015, 14/04/2016, 17/04/2017 y 12/06/2017 (Juzgados 1º y 4º de EPMS de Acacias –Meta-).
John B.

la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como quiera que con la misma se afectó el bien jurídico protegido por el legislador por excelencia de la vida e integridad personal del daño causado, la modalidad de conducta, por cuanto los acusados contaban con ventaja numérica respecto de sus víctimas, pues no debe olvidarse que se encontraban acompañados de otra persona menor de edad y que perpetrado el asalto a los bienes del señor ANIBAL GAFARO PIÑEROS, sin resquemor alguno lo lanzaron por una pendiente con la intención de segar su vida, causándole multiplicidad de heridas, y por si ello no fuera suficiente, a pocos metros abordaron e intimidaron con frialdad absoluta a una pareja de esposos que transitaba por el sector, sin detener su actuar por un instante ante el hecho evidente del estado de embarazo de la mujer, aspectos estos que devienen en absoluto desprecio por el ser humano, por su integridad personal y su patrimonio económico, por lo que para los efectos de tasación de la pena no puede este Despacho partir o imponer la pena mínima, pues no se trata de un simple punible contra el patrimonio económico, sino que se hace evidente la intención que tenían de acabar con la vida de una de las víctimas, quien además es un agente de policía, por lo que teniendo en cuenta esas circunstancias especiales en que se cometieron los delitos, es por lo que se justifica un incremento punitivo (...)" (Sic).

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de las conductas punibles, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación el bien jurídico del patrimonio económico, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, las conductas punibles constituyen un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en las circunstancias elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al emitir el fallo**

John B.

condenatorio objeto de la presente vigilancia, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a Yony Alexander Caita Méndez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

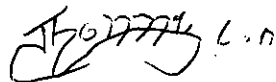
21 mayo 2020

10:00 AM

Yony Alexander Caita Méndez

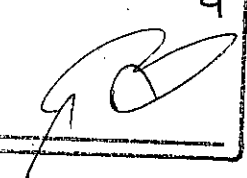
313 3070098

304 598 4040

 L.n

1070919621



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
01 JUL 2020	4
La anterior Providencia	
La Secretaría 	

John B.

Escaneado con Ca

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

AUTO I. 517 NI. 27676-18 CONDENADO YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ

Iris Yasmin Rojas Soler

Mié 24/06/2020 3:51 PM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>



AUTO I. 517 NI. 27676-18.pdf
469 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 517 del NI. 27676 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 517 NI. 27676-18 CONDENADO YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ

○

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Jue 25/06/2020 9:05 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

👍

↶

⏪

➡

...

El mensaje

Para:
Asunto: AUTO I. 517 NI. 27676-18 CONDENADO YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
Enviados: jueves, 25 de junio de 2020 2:05:27 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 25 de junio de 2020 2:05:23 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

18 - 27676 - Acl -

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC

E.

S.

D.

59755 28-MAY-20 0:52

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No 517 DEL 02 DE ABRIL DE 2020, RECIBIDO EL DÍA 21 DE MAYO DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAR CONDICIONAL A YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ.

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5 CORRESPONDENCIA

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: _____

Respetado(a) Señor(a) Juez:

YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.070.919.621** de Bogotá, D.C., domiciliado en la calle 152 B # 86 - 43 barrio Tuna Alta sector El Rosal de esta ciudad, teléfono 3045984040, actuando en nombre propio, comedidamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me dirijo ante su despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto No. 517 del 02 de abril de 2020, notificado el día 21 de mayo de 2020, mediante el cual su despacho negó mi libertad condicional, lo anterior en procura de que el mismo sea revocado y en su lugar me sea concedida, con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El 02 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, me condenó como coautor responsable de los delitos de "*homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado*", imponiéndome la pena principal de 247 meses y 15 días de prisión, y las accesorias como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: El 20 de abril de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena, condenándome en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso y tentativa de homicidio agravado, fijando una pena de 169 meses 10 días de prisión.

TERCERO: El 09 de octubre de 2017, el Juzgado 4 de Acacias Meta me concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, por encontrar constituidos los requisitos establecidos en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

CUARTO: Mediante Auto No. 115 del 23 de enero de 2019, el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, me negó el subrogado penal de la libertad condicional, manifestando que:

*"hasta no establecer si las salidas del domicilio que registra el prenombrado justiciado- sin autorización del despacho- se encuentran debidamente justificadas (...) **por ahora se negará el subrogado penal de la libertad condicional**"*

QUINTO: Mediante Auto No. 454 del 05 de junio de 2019, el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, me revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, con base en lo siguiente:

*"“(...) para el día 15/05/2018 el sentenciado se ausentó de su lugar de residencia sin ningún tipo de autorización de la autoridad judicial o penitenciaria, contrario a lo manifestado por el interno en la respuesta al traslado objeto del presente pronunciamiento, y, para los días **15/03/2018, 16/08/2018 y 18/08/2018**, sus salidas de la residencia se dieron por fuera del rango de horario establecido por el centro de reclusión, es decir antes de las 11:00 am, ya que se sustrajo de su lugar de morada a las 08:00 y 08:04am, respectivamente, cuando el disfruto del permiso de 72 horas regía a partir del 11:00 am.”*

SEXTO: Desde el 18 de septiembre de 2011, fecha desde la cual he sido privado de libertad, he tenido un buen comportamiento incluso termine mi bachillerato el día 20 de diciembre de 2013, en la Institución Educativa las Acacias, tal y como consta en el Acta de Grado 012 de la misma fecha, la cual se anexa al presente.

De igual manera aprendí de uno de mis compañeros del Centro Carcelario “La Picota” el arte del tejido Wayúu, lo que me permitió desarrollar una destreza y agilidad en la fabricación de bolsos con diseños de colores vivos, razón por la cual he creado una microempresa de bolsos artesanales, el cual representa un ingreso y sustento económico para mí y mi familia.

SÉPTIMO: Desde enero del 2018 mensualmente me han brindado el beneficio del permiso de las 72 horas de la siguiente manera: *“Los 15 de cada mes a partir de las 11:00 am tendría mi permiso de salida con regreso los 18 de cada mes a las 11:00 am.”*, toda vez que he tenido buen comportamiento, lo cual puede evidenciar al no constar ninguna reseña por parte del INPEC.

Adicionalmente, señor(a) Juez es dable aclarar que dicho permiso lo utilizo exclusivamente para comprar materia prima, entregar los pedidos o en algunos casos conocer personas que puedan estar interesadas en mi trabajo.

OCTAVO: Por lo anterior inmediatamente señalado, los días **15/03/2018, 15/05/2018, 16/08/2018 y 18/08/2018**, salí de mi casa con el fin de hacer uso del beneficio de las 72 horas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución 113-2807 del 15 de diciembre de 2016 emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

NOVENO: Por instrucciones del INPEC me informaron que mensualmente debo presentarme entre las 10:00 am a 11:00 am en las instalaciones del complejo penitenciario y carcelario "LA PICOTA" para ser reseñado y poder firmar la orden de salida y así hacer uso del permiso de las 72 horas, es decir que si llego después de dicha hora no podría ser atendido.

Lo cual, Señor(a) Juez, podría validar mediante el rastreo de mi brazalete, toda vez que los días **15/03/2018, 15/05/2018, 16/08/2018 y 18/08/2018**, salí de mi residencia directo hacia el complejo del carcelario y penitenciario "LA PICOTA", con el fin de alcanzar a firmar la orden de salida antes de las 11:00 am, de conformidad a lo señalado por el INPEC.

DÉCIMO: Por lo anterior, y con el fin de poder cumplir las directrices del INPEC, decidí salir de mi casa a las 8:00 am para poder alcanzar a llegar antes de las 11:00 am y así poder firmar la orden salida, puesto que el trayecto desde mi casa ubicada en la calle 152 B # 86 – 43 barrio Tuna Alta sector El Rosal de esta ciudad hacia las instalaciones del complejo del carcelario y penitenciario "LA PICOTA", teniendo en cuenta el tráfico el trayecto consta de más de dos horas.

UNDÉCIMO: Adicionalmente, señor Juez, mi señora madre Maria Isolina Méndez Reyes identificada con cédula de ciudadanía 28.119.683 de Encino Santander, tiene 59 años de edad, vive actualmente conmigo, adicionalmente tiene grandes afectaciones de salud, siendo diagnosticada con Displasia de cadera derecha y artrosis degenerativa en todos los huesos, tal y como consta en la historia clínica anexa al presente escrito, lo cual le impide desplazarse en trayectos largos o permanecer bastante tiempo de pie, o realizar las labores de la casa y otros oficios similares que requieran un gran esfuerzo, motivo por el cual, yo soy la persona

que velo por el bienestar de ella y de mi señor padre, quien de igual manera es una persona de la tercera edad.

DUODÉCIMO: El JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, realizó el traslado del artículo 477 C.P.P., solicitando se informara del motivo por el cual había salido supuestamente sin autorización esos días, respecto a lo cual expuse que fue porque hice uso de mi permiso administrativo de 72 horas.

DECIMOTERCERO: Mediante Auto No. 454 del 05 de junio de 2019, el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, **me revocó el beneficio de la prisión domiciliaria**, sustentado en que salí fuera del horario establecido.

DECIMOCUARTO: El día 27 de junio de 2019, dentro del término procesal correspondiente, interpose Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto No. 454 del 05 de junio de 2019, demostrando probatoriamente no solamente que he cumplido a cabalidad con lo ordenado y con los fines de la pena, como es la resocialización, sino que de igual forma demostré que se encontraban plenamente acreditadas las razones que me llevaron a salir un par de horas del horario fijado, pues mi actuar se dirigió en cumplimiento con directrices del INPEC, quienes me informaron que mensualmente debo presentarme entre las 10:00 am a 11:00 am en las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" para ser reseñado y poder firmar la orden de salida y así hacer uso del permiso de las 72 horas, es decir que si llego después de dicha hora no podría ser atendido.

DECIMOQUINTO: Sin embargo, el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, mediante Auto interlocutorio No. 408 del 06 de agosto de 2019, resolvió no reponer y conceder la apelación en efecto suspensivo, **pese a que en el traslado del artículo 477 C.P.P, solamente solicitó las razones en cuanto a la salida de esos días, más no el motivo por el cual salí un poco antes de las 11:00 am** los días que me autorizaron el permiso administrativo de 72 horas, lo cual reitero se justifica en que me encontraba siguiendo directrices del INPEC.

DECIMOSEXTO: El día 06 de noviembre de 2019, radiqué en el Centro de Servicios Rad. 02353, solicitud decreto y práctica de **PRUEBA SOBREVINIENTE**,

dentro del trámite del recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 454 del 05 de junio de la presente anualidad, fundamentado en los siguientes hechos:

El día 15 de octubre del 2019, teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C mediante los diferentes Autos Interlocutorios respecto a que mi horario de salida es a las 11:00am los días 15 de cada mes, salí a las 11:00am de mi domicilio, acompañado de mi señora madre MARIA MENDEZ, mi señor padre FERNANDO CAITA y mi sobrino SEBASTIAN TORRES, quien es contador público, con el fin de dirigirme al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" para ser reseñado y poder firmar la orden de salida y así hacer uso del permiso administrativo de las 72 horas.

Llegamos a la 1:12pm, al manifestarle al guardia que venía para ser reseñado me informó que tenía que esperar a las 2:00pm, aguardé afuera de LA PICOTA, y a las 2:00pm me acerque nuevamente respecto a lo cual me comunicó el reseñador SUAREZ C. JONATHAN que **"reseñaban hasta las 11:00am"**, sin embargo, estuvimos esperando hasta las 3:00pm, tratando de hablar con alguna persona para manifestarle mi caso, más sin embargo no recibí respuesta alguna y **si la negativa por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" a firmarme mi permiso sin justificación alguna,** posteriormente, y ante no poder ser reseñado inmediatamente me devolví para mi domicilio, acompañado de mi familia.

DECIMOSÉPTIMO: El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado 15 Penal del Circuito con función de conocimiento CUI 11001-6000-023-2011-07640, me notificó la decisión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 454 del 05 de junio de 2019, resolviendo:

"PRIMERO: REVOCAR el auto del 05 de junio de 2019 por medio de cual el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado YONY ALEXANDER CAITA MÉNDEZ el subrogado de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado"

DECIMOCTAVO: El 23 de enero de 2020, YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ elevó ante el Mayor (RA) LUIS ALFONSO BERMUDEZ MORA Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB- PICOTA - INPEC, Derecho de Petición solicitando lo siguiente:

1. Resolución favorable de buen comportamiento.
2. Copia de la cartilla biográfica

DECIMONOVENO: La anterior petición fue recibida el 24 de enero de 2020, por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC “COMEB” – PICOTA**, tal y como consta en el sello de recibido por parte de dicha entidad, sin embargo ante la no respuesta por parte de dicha entidad, pese al hecho de que han transcurrido más de 20 días, interpuse ACCIÓN DE TUTELA RAD. 11001310303520200009200, con el fin de evitar una vulneración del derecho fundamental de petición, la cual fue puesta en conocimiento del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

VEINTEAVO: El día 27 de enero de 2020 vía correo electrónico dirigido al supervisor.monitoreo@inpec.gov.co, se dio alcanza a los correos remitidos a dicho E-MAIL y a su vez al de correspondencia.cervi@inpec.gov.co, tal y como me permito señalar al detalle a continuación:

- **Correo electrónico del 10 de noviembre de 2019**, informé que *“el 09 de noviembre de 2019, siendo las 9:30 pm me llamaron del IMPEC para informarme que no registraba la carga del brazalete, cual se le informo que está presentando fallas al momento de colocarlo a cargar se está recalentando demasiado y esto me afecta al momento de colocármelo en el pie por que me quema demasiado pero de igual manera el brazalete lo sigo utilizando normalmente para que de esta manera no afecte mi beneficio actual. Por tal motivo solicito respetuosamente la revisión del brazalete para verificar su funcionamiento o posiblemente el cambio del mismo para evitar inconvenientes futuros.”*
- **Correo electrónico del 30 de diciembre de 2019**, *“informé que el día 23 de diciembre de 2019 se dañó definitivamente el brazalete ya que no carga ni directo ni por el cable esperé todo el día para mirar si funcionaba, el día 24 de diciembre de 2019 a las 11:30 me comuniqué con CERVI el cual le indiqué la novedad que se me estaba presentando y solicitando una visita para la verificación del brazalete y el cambio de la misma si así fuese necesario, el cual me informaron que nuevamente enviara un correo solicitando la visita para la verificación del daño y de esta manera dejar la constancia de lo que está pasando”, comunicándoles a su vez, que “me encontraba pendiente de la programación de la visita por parte del IMPEC para su debido proceso”.*
- **Correo electrónico del 27 de enero de 2020**, solicité *“quisiera saber para cuándo quedo la visita para el cambio del brazalete ya que aún seguimos al pendiente de la misma.”*

VEINTIUNAVO: El 09 de marzo de 2020, en virtud de la Acción de Tutela el DGTE Medina Quesada Mauricio Coordinador Domiciliarias COMEB remitió la Resolución de concepto favorable y mi cartilla biográfica.

En ese orden, el Teniente Nalver Perez Cerquera, mediante comunicación 113 COMEB –JUR – DOMIVIG- 437 del 09 de marzo de 2020 recibida el día 11 de marzo de 2020 a las 11:14am **SIN NINGUN DOCUMENTO ADJUNTO**, la cual se encuentra dirigida al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., por medio del cual se envía la “Resolución Favorable” , razón por la cual, en respuesta a dicha comunicación solicité que me fuera enviado el documento con sus respectivos anexos o me fuera informado el trámite a realizar para poder obtener copia de los mismos, lo anterior con el fin de acreditar que se dio respuesta de fondo y completa al Derecho de Petición o en su defecto se manifesten las razones que en Derecho correspondan, especialmente teniendo en cuenta que solicité que dicha información me fuera entregada a mí mas no al Juzgado, pues es dable aclarar que a la fecha no he radicado la solicitud de libertad condicional, pues con base en lo considerado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante el Auto 454 del 05 de junio de 2019, quería previamente a solicitar mi libertad condicional, poder tener conocimiento de la respuesta que brindaría la PICOTA, con el fin de que en el eventual caso en que pudieran concurrir incongruencias o inconsistencias, poder brindar las razones o explicaciones que hubieren a lugar. **No obstante lo anterior, a la fecha no he recibido respuesta alguna.**

VEINTIDOSAVO:El 21 de mayo de 2020, fui notificado del Auto interlocutorio No. 517 del 02 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO- Negar la libertad condicional a **Yoni Alexander Caíta Méndez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

VEINTITRESAVO: Al día de hoy, 27 de mayo de 2020, mi periodo de detención física y el redimido tengo aproximadamente **124 meses**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, por lo que se cumple con el requisito carácter objetivo.

Ahora bien, en lo que versa al carácter subjetivo he cumplido a cabalidad con mi condena, hasta el punto de que incluso mediante el Auto interlocutorio No. 115 del 23 de enero de 2019 el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., señaló:

*“Entonces, sumado el periodo de detención física y el redimido tenemos un total de privación de la libertad equivalente a **107 meses 3 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **101 meses 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.*

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Respecto del arraigo familiar y social, este se encuentra acreditado, pues debe recordarse que el precitado ha venido cumpliendo en condena en su lugar de residencia, ubicada en Calle 152 B No. 86-43, Barrio Tuna Alta Sector el Rosal, Localidad Suba de esta ciudad, de donde deviene acreditado el cumplimiento de tal existencia.

En relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que se allega resolución favorable para la concesión del subrogado por parte de La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, D.C(...).

En tales condiciones hasta no establecer si las salidas del domicilio que registra el prenombrado justiciado – sin autorización del despacho – se encuentran debidamente justificadas, lo cual se determinará mediante el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., que más adelante de ordenará, *por ahora se negará el subrogado penal*" (Cursiva y negrilla fuera del texto.)

VEINTICUATROAVO: De lo anterior se puede evidenciar que el Juzgado 18 de Ejecución y Penas, pese al encontrar acreditados en debida manera todos los requisitos exigidos para la libertad condicional decidió negarla con fundamento en unas transgresiones, las cuales fueron justificadas en debida forma, tal y como consta en el fallo proferido por el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., más sin embargo, pese a ello, mediante Auto 517 del 02 de abril de 2020, decidió nuevamente negar mi libertad condicional, razón por la cual, estando dentro del término legal, interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto No. 517 del 02 de abril de 2020, notificado el día 21 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, puede observar que he cumplido a cabalidad con mi condena, incluso desde el momento en que me fue trasladado el 477 C.P.P, previó a ser proferido el Auto 454 del 05 de junio de 2019, no he disfrutado del beneficio de 72 horas, pese a que me fue otorgado los días 15 de cada mes en virtud de mi buen comportamiento, claro está, salvo el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C mediante los diferentes Autos Interlocutorios que señalaron que mi horario de salida es a las 11:00am los días 15 de cada mes, ese

día decidí salir a las 11:00am de mi domicilio, acompañado de mi señora madre MARIA MENDEZ, mi señor padre FERNANDO CAÍTA y mi sobrino SEBASTIAN TORRES, quien es contador público, con el fin de dirigirme al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" para ser reseñado y poder firmar la orden de salida y así hacer uso del permiso administrativo de las 72 horas.

Sin embargo esto no fue posible, pues únicamente recibí la renuencia sin justificación alguna a la firma de mi reseña, por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA", pues lo único que me comunicaron era que tenía que llegar o antes de las 11:00am o después de las 2:00, lo cual no es congruente con la verdad, porque esperé hasta las 3:00pm, sin recibir respuesta alguna, lo cual ante no poder ser reseñado inmediatamente me devolví a mi domicilio, acompañado de mi familia, suceso el cual fue prueba sobreviniente en el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido contra el Auto 454 de 2019.

Así mismo, desde el mes de octubre mi brazalete había estado presentando fallas según me informo el mismo COMPLEJO CARCELARIO, ante lo cual en reiteradas e incontables veces me comuniqué vía telefónica, prácticamente rogando que me realizaran la revisión al mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de poder evitar más adelante tener posibles inconvenientes, pues reitero que en ningún momento he transgredido ninguna directriz brindada.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la Juez, mediante el Auto 517 del 02 de abril de 2020, que a su tenor reza:

"De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó la comisión de las conductas punibles, un comportamiento que se refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión de funciones de esta relativas a la prevención general y la retribución justa.

(...)

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión y ha purgado más de las 3/5 partes de la conducta impuesta, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en las circunstancias elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al emitir el fallo (...)**

Es decir, que el JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., sustenta su fallo con base en la Ley 1709 de 2014, que señala la *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible”*, más sin embargo, al respecto es importante señalar lo siguiente:

La libertad condicional no constituye un beneficio, sino que en contrario sensu es un DERECHO que tiene el condenado, que haya cumplido los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estos son:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
(...)

Por lo antes expuesto, en cuanto al caso en concreto se puede observar:

- ✓ **En lo que respecta a “que la pena impuesta sea privativa de la libertad”:** El 02 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, me condenó como coautor responsable de los delitos de *“homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado”*, es decir, que se **CUMPLÓ CON EL PRESENTE REQUISITO.**
- ✓ Por otra parte en cuanto a *“que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella”*, Es pertinente señalar que fui capturado y por ende privado de la libertad, razón por la cual al día de hoy, 27 de mayo de 2020, mi periodo de detención física y el redimido es de aproximadamente 124 meses, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, **POR LO QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CARÁCTER OBJETIVO.**

soy un hombre justo, honrado y honesto, pero que por malas decisiones cuando era joven realice cosas que no tuve que hacer, pero que sin embargo, han pasado más de 9 años, lo cual es fiel muestra de que he cumplido mi condena a cabalidad, pero así mismo he cumplido con todos los requisitos para que me sea concedido mi derecho a la libertad condicional, pues este año cumpla 30 años y que mejor regalo que poder tener un trabajo honesto, **EN ESE ORDEN CUMPLO CON EL PRESENTE REQUISITO.**

- ✓ Finalmente, en lo respectivo a *"que se demuestre arraigo familiar y social"*, Vivo con mi señora madre Maria Isolina Méndez Reyes identificada con cédula de ciudadanía 28.119.683 de Encino Santander, tiene 59 años de edad, adicionalmente tiene grandes afectaciones de salud, siendo diagnosticada con Displasia de cadera derecha y artrosis degenerativa en todos los huesos, tal y como consta en la historia clínica anexa al presente escrito, lo cual le impide desplazarse en trayectos largos o permanecer bastante tiempo de pie, o realizar las labores de la casa y otros oficios similares que requieran un gran esfuerzo, motivo por el cual, yo soy la persona que velo por el bienestar de ella y de igual manera, vivo con mi señor padre, quien es una persona de la tercera edad, nuestra casa se encuentra ubicada en la calle 152 B # 86 – 43 barrio Tuna Alta sector El Rosal de esta ciudad, **EN ESE ORDEN CUMPLO CON EL PRESENTE REQUISITO.**

Ahora bien, en cuanto a la previa valoración de la conducta punible, esta fue inicialmente realizada por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C al momento de la imposición de la condena, más sin embargo resulta para mi infortunio que la Juez 18 de Ejecución de Penas en las consideraciones del Auto 517 del 02 de abril de 2020, realiza nuevamente dicha valoración y se basa en mi conducta delictiva para negar mi libertad condicional omitiendo la valoración en debida forma de la configuración de los requisitos OBJETIVOS Y SUBJETIVOS para el otorgamiento del derecho de la libertad condicional, lo cual resulta ser incongruente con la Política Criminal del Estado Colombiano y a su vez los fines de la pena e incluso constituye una vulneración al Derecho de Igualdad y no discriminación, pues es de común conocimiento que en casos reconocidos como lo son el de "POPEYE" Y Alberto Santofimio Botero, les fue otorgada la libertad condicional aún pese la conducta reprochable realizada.

En ese orden, si se tiene en consideración que los hechos en concreto por los que fuí condenado no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales, es decir, que dicha conducta en razón a ser típica, antijurídica y culpable fue merecedora de una condena, así mismo la legislación penal y la política criminal permite que una vez cumplido los requisitos de la libertad condicional pueda ser atribuida al condenado por constituirse un Derecho al mismo, lo cual reitero resulta incongruente al caso en concreto al negar dicha libertad con fundamentos que van en contra vía de los fines de la pena, la RESOCIALIZACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA e incluso la POLÍTICA DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO.

Lo antes expuesto, especialmente si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia señaló que los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con la Constitución Política y evitar criterios retributivos de penas más severas. Si bien este funcionario en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del Derecho Penal no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. En tal sentido, finaliza el fallo, las altas cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal (libertad condicional) se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine. (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Señor(a) Juez, es dable traer a colación que la pena más allá de ser la consecuencia jurídica por la comisión de un delito, al haberse configurado un conducta típica, antijurídica y culpable, busca que por medio de la misma se logre la resocialización del sujeto activo a la sociedad, razón por la cual el Operador Jurídico en concordancia con los principios constitucionales y del Derecho Penal, debe buscar propender velar por los fines de la pena, de conformidad a lo previsto por el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, que a su tenor reza:

“Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto a la importancia de que el Sistema Penal Acusatorio, propenda por cumplir los fines de la pena, especialmente en lo que versa a la resocialización del sujeto activo, y el respeto al mismo en torno a la dignidad humana, razón por la cual mediante la sentencia C-261 13 de Junio de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que ésto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Es perfectamente razonable suponer que la repatriación de los presos puede favorecer su resocialización y fomenta la cooperación judicial entre los dos países, por lo cual esta Corporación concluye que el objetivo del tratado, contenido en el Preámbulo del mismo, encuentra claro sustento constitucional.”
(Negrilla y cursiva fuera del texto)

A su vez la Corte Constitucional mediante la sentencia C-806 del 03 de octubre de 2002, señaló:

“Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.(Negrilla y cursiva fuera del texto)

Adicionalmente, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-636 del 16 de septiembre de 2009, pronunció

*"Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón **se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria[78] o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante.***

(...)

*No obstante, la Corte también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. La Corte entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, **la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad.** De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la ultima ratio del derecho sancionatorio" (Negrilla y cursiva fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso en concreto es dable traer a colación lo mencionado por la Corte respecto a la antijuridicidad de la conducta, en el entendido que implica una confrontación de la conducta punible con todo el ordenamiento jurídico del Estado Social de Derecho, realizada desde un plano objetivo, por lo cual la Corte Constitucional mediante la sentencia 328 del 22 de junio de 2016, señaló:

"16. En la legislación colombiana, la antijuridicidad esta consagrada en el artículo 11 del Código Penal del año 2000, que establece: "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal."

(...)

17. La antijuridicidad no es un principio con expresa regulación constitucional, sin embargo, esta Corporación ha establecido que guarda una íntima conexión con el principio de proporcionalidad o "prohibición de exceso" el cual se deduce jurisprudencialmente de los postulados de Estado Social de Derecho, la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, los derechos inalienables de la persona, prohibición de la pena de muerte y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el principio de igualdad y de la proporcionalidad de las medidas excepcionales.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad de los particulares por la infracción a las leyes, especialmente las penales, requiere la verificación de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no la simple valoración de una intención que se juzga lesiva, solo esta última condición justifica la restricción de los derechos y libertades, que gozan igualmente de protección constitucional"

Y finalmente, la Corte mediante la Sentencia C-489 de 2002 M.P Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"haciendo abstracción de las distintas fases, escuelas y esquemas que han confluído en el derecho penal, lo cierto es que el único elemento común a cualquier sistema de imputación penal radica en el contenido de injusticia que se atribuye al delito, esto es, la antijuridicidad. El delito debía tener un contenido de ilicitud no solo formal frente a la norma sino también un contenido material que consistía en la lesión o, al menos, en la puesta en peligro de un bien jurídico. Así, la injusticia del delito radicaba en la afección de derechos ajenos. El delito se dotó de un referente material que, a través de la categoría del bien jurídico, racionalizó el ejercicio del poder punitivo. Siendo así, el solo tenor literal de la ley no definía ya el delito, pues se precisaba también de un contenido sustancial que remitiera a la afección de derechos ajenos.

Por todo lo antes expuesto, su despacho puede evidenciar que el proferir una decisión en contrario sentido a lo solicitado por medio del presente recurso, iría en contravía de todo los principios constitucionales que representa el Estado Social de Derecho, y del Derecho Penal, especialmente en lo que versa a los fines de la pena, vulnerando derechos fundamentales, especialmente teniendo en cuenta que como se ha venido demostrando, he cumplido con los requisitos correspondientes a la libertad condicional e incluso con la resocialización y los fines de la pena, y arraigo porque tal y como consta en la certificación de la comunidad cristiana a la cual soy parte, evidencia que más de 100 personas han conocido mi trabajo y teniendo en cuenta que he vivido toda mi vida en ese barrio, conocen no solamente la ocurrencia del hecho que me fue imputado sino mi historia, y el progreso que he tenido durante todos estos años, y quienes representan a una comunidad que me está ofreciendo una nueva oportunidad con mi proyecto de vida a través de mi microempresa y el surgimiento de mi familia por medio de la misma.

Finalmente, señor(a) Juez es dable mencionar que me dedicó más dos días para poder tejer un bolso, lo que me permite estar orgulloso de lo que he podido realizar durante todo este tiempo, actualmente cuento 28 años de edad, y desde el año pasado estoy realmente ilusionado con el poder obtener la libertad condicional

y poder expandir mi empresa, he logrado conocer personas que juzgan mi trabajo más no mis antecedentes, y eso es lo que solicitó a su despacho, puesto que el haber salido un par de horas antes para poder alcanzar a firmar la orden de salida no generó ningún tipo de agravio ni daño a otra persona, razón por la cual solicito de manera respetuosa a su Despacho que realice un análisis en conjunto de lo mencionados durante el presente escrito y las pruebas anexas la presente, toda vez que le permitirá encontrar evidenciado que sin duda alguna me debe ser otorgada mi libertad condicional, al ser un derecho que tengo al no solamente cumplir con los requisitos previstos, sino que de igual forma cumplir con los fines de la pena y la política criminal, como lo es la RESOCIALIZACIÓN del sujeto activo de la conducta.

PETICIÓN

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito a su despacho revocar el **AUTO No 517 DEL 02 DE ABRIL DE 2020**, notificado al suscrito el día **21 DE MAYO DEL 2020**, por las razones expuestas y en su lugar conceder la libertad condicional al señor **YONNY ALEXANDER CAITA MENDEZ**.

PRUEBAS

En ese orden de ideas y con el fin de acreditar lo manifestado, anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Yony Alexander Caita Mendez, obrante a un (1) Folio.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Isolina Méndez Reyes, obrante a un (1) Folio.
3. Copia Registro Civil de Nacimiento No. 16057192 de Yony Alexander Caita Mendez, obrante a un (1) Folio.
4. Copia de la Historia Clínica de la señora Maria Isolina Méndez Reyes identificada con cédula de ciudadanía 28.119.683 de Encino, obrante a dos (2) Folios.

5. Copia del Formato exclusivo para reprogramación de beneficio administrativo de 72 horas del artículo 147 Ley 65/93 aprobado por el Jueza de la Oficina Domiciliarias y Vigilancia Electrónica- INPEC, obrante a un (1) Folio.
6. Certificación expedida el 26 de junio de 2019 por la Comunidad Cristiana, a la cual es parte Yony Alexander Caita Méndez y donde **consta la firma de 129 personas**, quienes le han comprado bolsos, y que adicionalmente dan el aval del buen comportamiento y del apoyo económico a sus padres con los gastos de la casa, obrante a tres (3) Folios.
7. Copia del plano del rastreo de Brazaletes de Yony Alexander Caita Mendez, obrante a un (1) Folio.
8. Copia del documento de Control Visita Oficina Domiciliarias COMEB del INPEC del 09 de enero de 2018, en donde consta que no se registra novedad alguna del mecanismo electrónico, lo que hace alusión al buen comportamiento de Yony Alexander Caita Méndez, obrante a un (1) Folio.
9. Copia de la Declaración autenticada del 25 de junio de 2019 del señor Fernando Caita Castro y la señora Maria Isolina Mendez, padres de Yony Alexander Caita Méndez, obrante a un (1) Folio.
10. Copia del Acta de Grado 012 del 20 de diciembre de 2013 de Yony Alexander Caita Mendez, expedida por la Institución Educativa Las Acacias, obrante a dos (2) Folios.
11. Copia de la certificación de que Yony Alexander Caita Méndez participó en el Programa Transversal ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, como parte integral del Proceso de Tratamiento Penitenciario, expedida el 25 de noviembre de 2015 por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias, obrante a un (1) Folio.
12. Copia de la certificación de que Yony Alexander Caita Méndez participó en el Programa PROYECTO DE VIDA, expedida el 17 de febrero de 2015 por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias- Meta, obrante a un (1) Folio.

13. Copia de la certificación de que Yony Alexander Caita Méndez participó en el Programa CRECIMIENTO PERSONAL, expedida el 23 de octubre de 2014, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias, obrante a un (1) Folio.
14. Copia de la certificación expedida el 28 de junio de 2017 por el Pastor Titular el señor José Rodolfo Isaza Ladino, quien acredita que el señor Yony Alexander Caita Méndez se de la Comunidad Cristiana por un periodo de más de 10 años, demostrando buen comportamiento. obrante a un (1) Folio.
15. Copia de la certificación expedida el 23 de junio de 2017 por la Comunidad Cristiana, a la cual es parte Yony Alexander Caita Méndez y donde consta la firma de 62 personas, quienes dan el aval de que el señor Yony Alexander Caita Méndez es *"un muy buen ciudadano y es una persona apta para vivir en sociedad"*, obrante a tres (3) Folios.
16. Imágenes en las cuales se evidencia a Yony Alexander Caita Méndez fabricando los bolsos Wayúu, obrante a dos (2) Folios
17. Declaración Extrajuicio No. 11145 del 15 de octubre de 2019, del señor JUAN SEBASTIAN TORRES CAITA identificado con cédula de ciudadanía 1.233.903.733 de Bogotá, D.C, obrante a un (1) Folio.
18. Declaración Extrajuicio No. 11146 del 15 de octubre de 2019, del señor FERNANDO CAITA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 79.232.291 de SUBA, obrante a un (1) Folio.
19. Declaración Extrajuicio No. 11367 del 15 de octubre de 2019, dela señora MARIA ISOLINA MENDEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía 28119683 de Encino, obrante a un (1) Folio.
20. Pantallazo de la Acción de Tutela conocida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.
21. Copia de los correos electrónicos citados en el presente oficio.
22. Copia del fallo del Juzgado 15 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá,. D.C.

COMPETENCIA

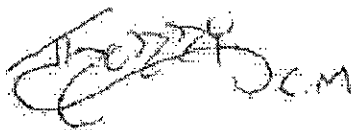
Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Calle 152 B # 86 – 43 Barrio Tuna Alta sector El Rosal de esta ciudad, teléfono 3045984040, correo electrónico dvgonzalez@unicolmayor.edu.co

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



YONY ALEXANDER CAÍTA MENDEZ
1.070.919.621 de Bogotá



Ejecución de Sentencia : 27676
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00
 Condenado : YONY-ALEXANDER CAITA MENDEZ
 Cédula : 1070919621
 Fallador : JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
 Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA -CALLE 152 B No. 86 - 43, BARRIO TUNA ALTA SECTOR EL ROSAL, LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTÁ-
 Decisión : 1 A SOLICITUD DE PARTE -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- Y 2 DE OFICIO -ORDENA TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL C. DE P.P. Y ANEXA DOCUMENTOS-.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 115

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo concerniente a la libertad condicional del sentenciado **Yony Alexander Caíta Méndez**, conforme lo documentos aportados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yony Alexander Caíta Méndez** como coautor responsable de los delitos de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **247 meses 15 días de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El fallo antes descrito fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en decisión del 20 de abril de 2012, quedando condenado el precitado en calidad de coautor de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso, y tentativa de homicidio agravado**, fijando una pena de **169 meses 10 días de prisión**.

Mediante auto interlocutorio No. 1827 del 9 de octubre de 2017 el Homólogo Juzgado 4º de Acacias -Meta-, concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **Yony Alexander Caita Méndez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de septiembre de 2011¹**, es decir que al día de hoy ha purgado físicamente **88 meses 6 días**. Por concepto de redención de pena se ha hecho acreedor a un descuento de **18 meses 27 días²**.

Entonces, sumado el periodo de detención física y el redimido tenemos un total de privación de la libertad equivalente a **107 meses 3 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **101 meses 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Respecto del arraigo familiar y social, este se encuentra acreditado, pues debe recordarse que el precitado ha venido cumpliendo su condena en su lugar de residencia, ubicada en Calle 152 B No. 86 – 43, Barrio Tuna Alta Sector el Rosal, Localidad de Suba de esta ciudad, de donde deviene acreditado el cumplimiento de tal exigencia.

En relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que se allega **resolución favorable** para la concesión del subrogado por parte de La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aun cuando el sentenciado **Yony Alexander Caita Méndez** cuenta con cuatro reportes de transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica para los días **15 de marzo, 15 de mayo y 16 y 18 de agosto de 2018**, situación que llama la atención del despacho, pues ello no guarda correspondencia, además de ser incoherente con el concepto entregado por el Consejo de Disciplina del centro de reclusión.

En tales condiciones, hasta no establecer si las salidas del domicilio que registra el prenombrado justiciado *-sin autorización del despacho-* se encuentran debidamente justificadas, lo cual se determinará mediante el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., que más adelante de ordenará, **por ahora se negará el subrogado penal**

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

² Redenciones reconocidas mediante auto del 16/04/2013 (Juzgado 18 de EPMS de Bta), 18/02/2014, 07/10/2015, 14/04/2016, 17/04/2017 y 12/06/2017 (Juzgados 1º y 4º de EPMS de Acacias -Meta-).

de la libertad condicional, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contemplados en la ley, sin perjuicio de que en el evento que hubiera lugar a mantener la medida sustitutiva de la que actualmente goza el precitado, se emita nuevo pronunciamiento al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. De los reportes de transgresión aportados por el centro de reclusión, a través de la Subsecretaría Tercera dese aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado y su defensor ejerzan su derecho de contradicción y defensa por el término de tres (03) días, presente las explicaciones y adjunte las pruebas que consideren pertinentes sobre el no acatamiento a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria.

Adviértase que dicho trámite tiene por finalidad resolver acerca de la viabilidad de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Se dispone enterar esta decisión en forma personal al sentenciado en su lugar de residencia y en el evento de no ser encontrado dejar constancia en el informe de la fecha y hora.

Previo a ingresar nuevamente las diligencias al despacho se ordena dejar constancias telegráficas remitidas al sentenciado, si hubiese sido necesario, y en todo caso a su defensor.

2. Incorpórese al expediente el reporte de visita positiva aportado por el centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado penal de la libertad condicional a Yony Alexander Caita Méndez, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remitir copia de esta decisión a la Coordinación Jurídica del centro de reclusión para obre en la hoja de vida de interno.

CUARTO.- Notificar este proveído personalmente al sentenciado Yony Alexander Caita Méndez, en su lugar actual de residencia, y en evento de no ser encontrado en la misma, dejar constancia de fecha y hora.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia : 27676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00
Condenado : YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
Cédula : 1070919621
Fallador : JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito(s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA - CALLE 152 B No. 36 - 43 BARRIO TUNA ALTA
SECTOR EL ROSAL LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTÁ-
Decisión : 1 DE OFICIO -ORDENA SOLICITAR INFORMACIÓN-

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 587

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **Yony Alexander Caita Méndez**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto interlocutorio No. 115 del 23 de enero del año en curso.

Sería el caso proceder a emitir pronunciamiento tendiente a la revocatoria del sustituto penal, de no ser por las explicaciones presentada por el precitado sentenciado, en la que refiere que para los días de los reportes -15 de marzo, 15 de mayo y 16 y 18 de agosto de 2018- se encontraba gozando del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Así las cosas, y con el fin de contar con elementos que permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se proceda, **en forma inmediata**, a oficiar a la Coordinación Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá solicitando que, **en el menor tiempo posible**, allegue a este Juzgado el reporte de salidas del sentenciado **Caita Méndez** con ocasión del permiso administrativos de hasta 72 horas que al interior del presente asunto le fue aprobado por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, el 21 de noviembre de 2016.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 7 de Febrero de 2019
Oficio No. 4038

Señor(a)

YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
INTERNO PRISION DOMICILIARIA

CALLE 152 B No. 86 - 43 BARRIO TUNA ALTA SECTOR EL ROSAL LOCALIDAD DE
SUBA, BOGOTÁ D.C.
La Ciudad

REF: 27676

No. Único: 11001-60-00-023-2011-07640-00

Condenado(a): YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ

C.C. No. 1070919621

Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 23 de enero de 2019, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 25 de Febrero de 2019 hasta el 27 de Febrero de 2019.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo, copia del auto interlocutorio n° 115 del 23 de enero de 2019, reporte de transgresiones y telegrama a defensor.

Cordialmente,


DENISSE CAROLINA MUÑOZ RICAURTE
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 15 folio útil.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 14 NO. 9-A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2019

DOCTOR(A)
LUIS CORNELIO SUÁREZ
CRA 69 K NO. 67-29 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3069

NUMERO INTERNO 27676
REF. PROCESO No. 110016000023201107640
CONDENADO: YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ

LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO REQUIRIÓ A SU PROHIBADO PARA QUE EXPLIQUE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO, SU INCUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE SE LE CONCEDIÓ, DENTRO DEL PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., PARA TAL FIN CUENTA CON TRES (3) DIAS HABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 477 C.P.P. CUYO TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 25 de Febrero de 2019 HASTA EL 27 de Febrero de 2019, LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.


DENISSE CAROLINA MUÑOZ RICAURTE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Número Único : 11001-60-00-023-2011-07640-00

Ubicación : 27676

JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **25 de Febrero de 2019 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), **vence el día 27 de Febrero de 2019 a las 5:00 pm.**

Vencido el traslado presentó escrito

☐

Vencido el traslado guardó silencio

☐

SECRETARIO

FIRMA

NOMBRE

Número Único : 11001-60-00-023-2011-07640-00

Ubicación : 27676

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **25 de Febrero de 2019 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), **vence el día 27 de Febrero de 2019 a las 5:00 pm.**

Vencido el traslado presentó escrito

☐

Vencido el traslado guardó silencio

☐

SECRETARIO

FIRMA

NOMBRE

9027-CERVI-ARVIE/18

16 de MARZO de 2018

Bogotá D.C.

Señor (a).

Director (a): COMEB 1

INPEC

ASUNTO: Transgresión

Me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que el interno (a) YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ con documento de identificación número 1070919621 beneficiario de sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la CALLE 152B # 86 - 43 INT 2 BARRIO TUNA ALTA SECTOR EL ROSAL, SUBA, JDO 4 EPMS ACACIAS, COMEB 1, BOGOTÁ, CENTRAL, registra en el sistema las siguientes transgresiones:

DESCRIPCIÓN
> El 15/03/2018 a las 8.00 AM, Eagle reporta Zona de Inclusión Grace (GPS). SE RINDE INFORME POR LAS CONSTANTES SALIDAS DEL DOMICILIO SE DESCONOCE LOS MOTIVOS DE LAS EVASIONES DE LA ZONA AUTORIZADA LA UNIDAD REPORTA RECORRIDO GPS POR LA CIUDAD DE BOGOTÁ SIN AUTORIZACIÓN.

Resumen del Informe:

Se rinde el presente informe relacionando las evidencias del sistema de monitoreo electrónico, las cuales quedan sujetas a verificación para ser informadas a la autoridad competente.

Atentamente

HAROLD MALAGON SAENZ

CC: null

OPERADOR CERVI - ARVIE

Carrera 10 # 15 - 22 Piso 8:
PBX 3013944153 Fax 3426991
centro.monitoreo@inpec.gov.co

9027-CERVI-ARVIE/18

19 de MAYO de 2018

Bogotá D.C.

Señor (a).

Director (a): COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

INPEC

ASUNTO: Transgresión

Me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que el interno (a) YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ con documento de identificación número 1070919621, beneficiario de sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la CALLE 152B # 86 - 43 INT 2 BARRIO TUNA ALTA SECTOR EL ROSAL, SUBA, JUZGADO 4 EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMBIA); COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BOGOTÁ, CENTRAL, registra en el sistema las siguientes transgresiones:

DESCRIPCIÓN
> El 15/05/2018 a las 8.04 AM, Eagle reporta Zona de Inclusión Grace (GPS). (15/05/2018 19:00:34) LA PPL SALE DEL DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN SE LLAMA A LOS NÚMEROS DE CONTACTO 3227200593 DONDE NO SE LOGRA COMUNICACIÓN CON LA PPL DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS DE SU TRANSGRESIÓN.

Resumen del Informe:

Se rinde el presente informe relacionando las evidencias del sistema de monitoreo electrónico, las cuales quedan sujetas a verificación para ser informadas a la autoridad competente.

Atentamente

AUX. DUVAN ALEJANDRO USECHE BUSTOS

CC: 1007363460

OPERADOR CERVI- ARVIE

Carrera 10 # 15 - 22 Piso 8,
PBX 3018944153 Fax 3426981
centro.monitoreo@inpec.gov.co

9027-CERVI-ARVIE-17

Bogotá, 16 de agosto 2018

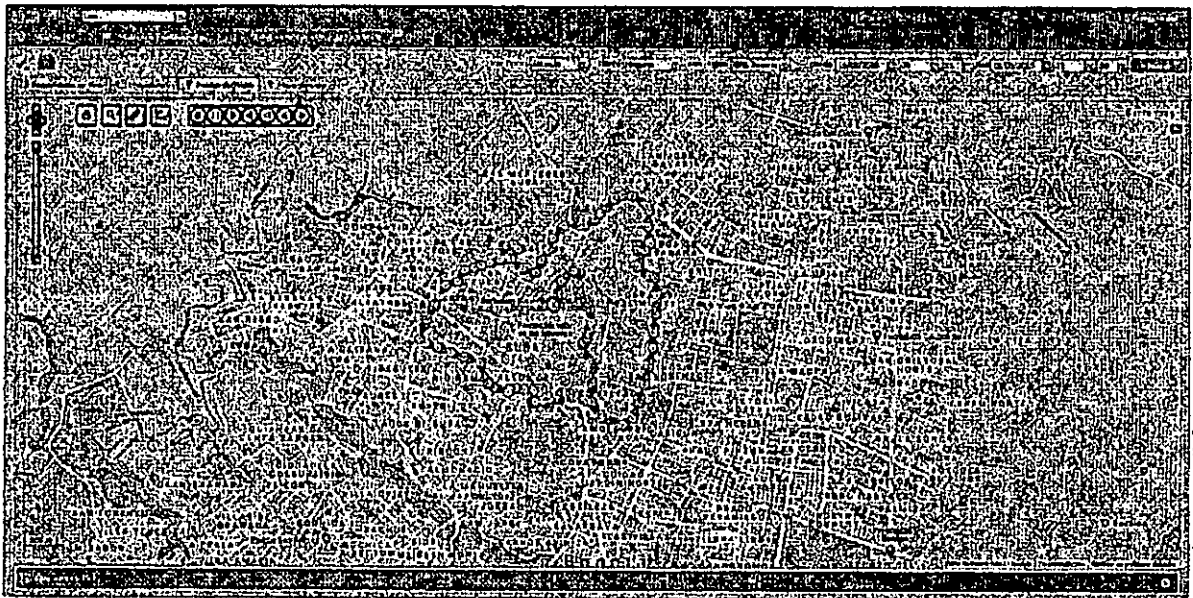
Señor(a) director(a): COMEB.

Asunto: Informe de Novedad Interno(a)

Cordial Saludo, Por medio del presente me permito informar que la PPL YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ identificado con número de Cédula 1070919621 NUI 716211 presenta en el Sistema de Monitoreo de Vigilancia Electrónica EAGLE la siguiente novedad.

DESCRIPCION

El sistema Eagle reporta que la PPL es frecuentemente infractora y sale de la zona autorizada en diferentes horarios, salió el día 16/08/2018 a las 10:09 horas, se llama a los números registrados en el sistema, pero no se logra la comunicación con la PPL. Por tal motivo se rinde informe.





Se rinde el presente informe relacionando las evidencias del Sistema de Monitoreo electrónico, las cuales quedan sujetas a verificación para ser informadas a la Autoridad competente.

Atentamente,

DG. HAROLD MALAGON SAENZ
CC.1073153847
CERVI - INPEC